

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Aquel pueblo abandonado y desorganizado va a marchar en una dirección; ya tiene mando, disciplina y doctrina; y por duros que sean los días y áspera la lucha no perderá la fé.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. (B. O. del E. 66-7 Marzo).

Promulgada la Ley de Responsabilidades Políticas en período de guerra cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los Organos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que acomodándose a la actual estructura del Estado recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales, aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplicándose para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional, manteniéndose en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados Organos, funciones que perteneciéndole adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de Responsabilidades Políticas de nue-

ve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve continuará rigiendo como fundamental en la materia, con las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias y con las que se introducen en una y otras por la presente.

Artículo segundo. En orden a la responsabilidad política de las personas individuales seguirá vigente el artículo cuarto de la Ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado a) quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal Militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviese comprendido en alguno de los apartados siguientes de la Ley.

Por lo que se refiere al apartado b), quedarán excluidos aquellos casos en que por la poca categoría de los cargos, su efímera posesión, conducta del inculcado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo, entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Del apartado c), se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuanto al apartado e), quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo segundo, los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos y los sólo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado h), sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán sin embargo, ser juzgados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción

económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquélla.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo cuarto de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose colocado el apartado j) al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo tercero de la Ley de tres de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

Artículo tercero. La atenuante de ser menor de dieciocho años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta Ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo sexto de la Ley, podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional, cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo quince de la Ley, podrán solicitarse, sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento y verificarlo total o parcialmente.

Artículo quinto. Las funciones que la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, del mismo Ramo, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva

jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos, salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juzgados, cuando en la misma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio, de repartirlos entre los Juzgados de Instrucción por el orden que el Presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio Presidente acordará la distribución de las ponencias entre los Magistrados en la forma que estime oportuna.

Artículo sexto. El Ministerio Fiscal, por medio de sus funcionarios adscritos a cada uno de aquellos organismos, ejercerá en lo sucesivo en los expedientes de responsabilidad política, las mismas funciones que le corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en tanto no contradigan las que la presente Ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del Fiscal, que en caso de ser contrario a la iniciación por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiere de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento.

El Fiscal, antes de informar sobre este punto o sobre cualquiera otro en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades, las informaciones que estime convenientes, o prescindir de ellas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando en su caso que se practiquen por los Agentes de Vigilancia y de la Fuerza Pública las que considere indispensables.

Al Ministerio Fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo cincuenta y seis de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece y en los casos en que a su

juicio se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia Ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción impuesta es notoriamente insuficiente.

Asimismo tendrá intervención el Ministerio Fiscal en los recursos de revisión procedentes con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. A este efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente Ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al Fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados.

Artículo séptimo. A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarenta y ocho de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si ésta no pudiera practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del Juez.

Artículo octavo. Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador Civil y al Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N.-S., si no mediase motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador Civil podrá acordar la inhabilitación del inculcado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso.

Artículo noveno. De las tercerías aún pendientes y de las que se entablen en adelante, con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas, conocerán los Jueces de Pri-

mera Instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado deberá acordarlo si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular en otro caso las tercerías que sean pertinentes en la forma autorizada por la Ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los Jueces en esta materia y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la citada Ley, conocerán las Audiencias Territoriales respectivas, salvo en cuanto a Bilbao, Melilla y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz constituídas en Sección Especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

Artículo diez. Para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge, aún no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Constante el matrimonio a la fecha del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo setenta y dos de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, y contraída por tanto la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquél pueda precisarse, con arreglo al artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código Civil, el haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos diez del mismo Código, quedando en todo caso exceptuados de la multa los bienes que pertenezcan privativamente el cónyuge inocente.

Segunda. Disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, sólo responderán del pago de las sanciones económicas, los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

Tercera. En los casos de matrimonio con separación de bienes, se estará a lo que normalmente proceda dentro de esta situación especial.

Artículo once. Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, pa-

ra su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

Artículo doce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve le asigna, si bien pasando a depender del Ministerio de Justicia; pero para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuesta la primera por el Presidente, el Suplente del Vice-Presidente y los dos Vocales propietarios, y la segunda por los dos Suplentes de estos últimos y el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá.

La Sala Segunda estará encargada especialmente de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida Ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El Presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala Segunda, bien simultaneándolo con las de la Primera, o bien sustituyéndole en ésta en tales casos el Vice-Presidente y pasando entonces a la Segunda el Suplente del Vice-Presidente.

Los Vocales Suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

Artículo trece. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá agravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto las sanciones de que conozca por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar y no obstante lo dispuesto en el artículo diez, párrafo segundo, de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos primero y segundo del artículo octavo de la propia Ley, cuando el inculcado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o en general sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

Artículo catorce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculcados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba apor-

tada y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

Artículo quince. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá dictar a los Presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales ya sustantivas, ya de procedimiento, que estime pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia.

Idéntica función tendrá el Fiscal del Tribunal Supremo en lo que atañe a la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes de responsabilidad política.

El cumplimiento de los servicios de esta materia, será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos, y al efecto de que queden terminados con la mayor rapidez posible, pondrán a la superioridad los medios que su celo les sugiera para conseguirlo.

Artículo dieciséis. Se suprime la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella, de los Centros y Organismos que a continuación se expresan:

Primera. Todas las referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo veintitrés de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve en cuanto no están modificadas por otras posteriores que hagan atribución de tales bienes a organizaciones distintas del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades, en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades en lo provincial.

Segunda. La facultad de ordenar la venta de bienes embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, a que hace referencia el mismo apartado d) del artículo veintitrés antes citado, corresponderá en adelante a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas y de las Salas Especiales de las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, los cuales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto del de Justicia, en los casos en que su excepcional importancia o las condiciones especiales del mercado lo aconsejen, las instrucciones a que el propio precepto alude.

Tercera. A las mismas Audiencias corresponderá evacuar las consultas de los Juzgados a que se refiere el apartado h) del citado artículo.

Y a la Presidencia del Tribunal Nacional, las que aquéllas formulen.

Cuarta. La facultad de petición de datos, antecedentes y documentos indicada en el apartado e), incumbirá a los respectivos organismos a los que pasen las funciones para los que ellos sean precisos.

Quinta. Todo lo relativo a la «Cuenta Especial» a que aluden los artículos sesenta y siete y veintitrés, apartado f), de la Ley mencionada y que regula la Orden del Mi-

nisterio de Hacienda de veinte de Abril de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender de este Ministerio, en lo que no le estuviere ya expresamente atribuido, entendiéndose que es a la Intervención General de la Administración del Estado a la que tienen que dirigirse los Organismos sucesores de aquéllos a los que la Ley imponga la obligación de comunicar a la suprimida Jefatura Superior Administrativa cuanto con dicha Cuenta se relaciona.

Sexta. El Registro Central de Responsables Políticos dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Justicia como una Sección especial del Registro General de Antecedentes Penales, a la que incumbirá expedir las certificaciones pertinentes o contestar las peticiones de antecedentes de esta clase que hayan de cursarse a los Centros y Organismos oficiales.

Séptima. La liberación y devolución de créditos intervenidos, que al suprimirse la Comisión Central y las Provinciales de Incautaciones, atribuyó a la Jefatura Superior Administrativa la Orden de la Presidencia del Gobierno de once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuará llevándose como hasta aquí por la Sección Especial de ello encargada, que dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, pudiendo el Presidente delegar la firma y despacho de estos asuntos en el Vocal o Jefe de Sección del Tribunal que designe.

En lo sucesivo, todas las obligaciones que la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve u otras disposiciones posteriores impongan a los diferentes organismos a que en ellas se hace referencia con relación a la Jefatura Superior Administrativa, habrán de cumplirlas en cuanto sean pertinentes, los que de ellos subsistan y los que los sustituyan con arreglo a la presente con respecto a los que, por virtud de las reglas anteriores, hayan de ejercer en adelante las funciones de que se trate.

De todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles al Estado se dará cuenta a la Dirección General de Propiedades; y de las de bienes muebles, a la Delegación de Hacienda respectiva, que dará las instrucciones pertinentes para la forma de hacerse cargo de ellos o de proceder a su venta, según las que reciba de la expresada Dirección.

Artículo diecisiete. El requisito exigido hoy para la legalización de los poderes otorgados en el extranjero de que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con vista de sus antecedentes, la autorice previamente, se cumplirá en lo sucesivo mediante certificación expedida por el Registro Central de Responsables Políticos que habrán de acompañar quienes presenten el documento a legalizar, si estuviere otorgado por personas individuales; entendiéndose que si la certificación es negativa, podrá sin más trámites, procederse a la legalización, a menos que mediasen circunstancias especiales que aconsejasen antes ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal Nacional por si la considerase improcedente, y si la certificación fuese afirmativa ha-

brá de preceder autorización de la Presidencia del mismo Tribunal, pudiendo ésta al concederla hacer constar en el documento de que se trate las advertencias, salvedades y limitaciones que estime pertinentes.

Tratándose de poderes otorgados por sociedades o compañías que tengan sucursales o representación en España, podrá procederse a la legalización con la simple presentación de la ficha de incorporación industrial de éstas o certificación adecuada; si se tratase de entidades extranjeras que careciesen de ellas, habrá de autorizar la legalización la Presidencia del Tribunal Nacional, previo informe, si lo considerase conveniente, del Servicio encargado en el Ministerio de Hacienda del régimen jurídico de las sociedades anónimas.

Artículo dieciocho. De la iniciación de todo expediente de responsabilidad política y de las sentencias que en los mismos recaigan, se dará cuenta al Registro Central de Responsables Políticos del Ministerio de Justicia, en el plazo y según los modelos que el propio Departamento determine, sin perjuicio de la comunicación obligada al Tribunal Nacional.

Artículo diecinueve. La Presidencia del Gobierno será el organismo competente para hacer en cada caso concreto, bien de oficio o a instancia del Ministerio de Hacienda como consecuencia de los expedientes de investigación o de adjudicación de bienes al Estado de que conozca, la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo segundo de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, acerca de cuáles son las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, han de quedar, como éstos, fuera de la Ley.

Igualmente resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión creada por Decreto de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta, las dudas que puedan surgir en cuanto a la adjudicación al Estado o a otros organismos de los bienes de esta procedencia, según la índole de las entidades o agrupaciones a que pertenecieran.

Artículo veinte. Las reclamaciones que se formulen por indebida incautación de bienes o derechos como de la procedencia de partidos, agrupaciones o entidades declaradas fuera de la Ley, serán resueltas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de los demás que estime pertinentes.

Artículo veintiuno. La investigación y ocupación de bienes como pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como la investigación sobre obras y mejoras hechas por los mismos en bienes de terceras personas no incurso en responsabilidad política, se llevará a cabo por el Ministerio de Hacienda y los organismos que de él dependen, con sujeción a las normas que dicte, pudiendo delegar las funciones que estime oportuno o recabar para el cumplimiento de ellas los auxilios que considere precisos de Autoridades, Corporaciones provin-

ciales o locales, entidades, funcionarios o particulares.

Artículo veintidos. En lo sucesivo, la administración de los bienes embargados se regirá, en general, en cuanto no estén modificadas por la Ley de Responsabilidades Políticas u otras disposiciones especiales, por las contenidas en el Título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, devengando los derechos reconocidos en el artículo seiscientos siete de la misma y quedando sin efecto en consecuencia la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

La administración de los bienes procedentes de entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, se regirá por las mismas reglas que la de los pertenecientes al Estado, en tanto no se entreguen a aquellas organizaciones a que puedan estar atribuidos por las disposiciones vigentes.

Los Juzgados Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas, antes de cesar en sus funciones, rendirán cuenta detallada a la Presidencia del Tribunal Nacional de las cantidades obtenidas del tanto por ciento de administración reconocido por la Orden citada de veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve y de su inversión.

El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición de la Presidencia del Tribunal Nacional para atender con el que quede por igual concepto procedente de las extinguidas Comisiones Centrales y Provinciales de Incautaciones y de la suprimida Jefatura Superior Administrativa, a los gastos que siga ocasionando la Sección de Créditos Intervenidos y los demás que las necesidades del servicio exijan, previamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley, los organismos que por la misma se suprimen o hayan de cesar en determinadas funciones, procederán a entregar los expedientes y la documentación a los que en ellas les sucedan, según los artículos anteriores, teniendo especialmente en cuenta las siguientes normas:

a) Los asuntos pendientes de resolución de los Tribunales Regionales serán fallados por éstos dentro de los dos primeros meses siguientes a la publicación de la presente Ley; estos fallos serán notificados al representante del Ministerio Fiscal a los efectos del recurso que le confiere el artículo sexto de esta Ley; en igual plazo podrán los Juzgados Instructores Provinciales y Civiles Especiales terminar las diligencias pendientes de urgente ejecución, absteniéndose los primeros de acordar nuevos trámites y de enviar nuevos expedientes; aunque estén ya terminados, a aquéllos a partir de la fecha de dicha publicación, y los Juzgados Civiles Especiales de acordar, a partir de esta misma fecha, actos de administración que no sean los de mera conservación, salvo en determinados casos urgentes y justificados en que podrán recabar autorización para ello de la Presidencia del Tribunal Nacional.

b) Dentro del mismo plazo señalado en el apartado anterior, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, adoptarán las medidas pertinentes para preparar la organización y hacerse cargo cuanto antes del nuevo servicio; y sin perjuicio de lo que en el mismo apartado se establece, los organismos actuales prepararán el envío de la documentación a aquéllos, según su respectiva competencia y jurisdicción territorial y con la debida separación de asuntos terminados y pendientes, con expresión del trámite en que se encuentren.

c) Los Juzgados Civiles Especiales rendirán cuenta detallada de la administración de los bienes embargados a particulares, con sus justificantes y la debida separación por interesados, a los Juzgados ordinarios a que respectivamente corresponda continuarlos, entregándoles los remanentes de fondos en la forma que éstos determinen.

d) Los ficheros de responsables políticos de la jurisdicción de cada Tribunal Regional se remitirán, una vez al día de cierre de la incoación de nuevos expedientes, por los organismos actuales, al Ministerio de Justicia, consignados al Registro Central de Responsables Políticos. También se remitirán, con la debida separación si ya estuviere hecha, los ficheros correspondientes a expedientes incoados o diligencias instruidas con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

e) La Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, procederá también a despachar, dentro de los dos primeros meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, aquellos asuntos pendientes en que el estado de su tramitación y la índole de las cuestiones planteadas lo permita, y, sin perjuicio de ello, procurará el envío, en el plazo más breve posible, dentro del general establecido de tres meses, de la documentación relativa a bienes de entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a la Dirección General de Propiedades; de la referente a la «Cuenta Especial», a la Intervención General de la Administración del Estado; de los ficheros y antecedentes que correspondan al Registro Central de Responsables Políticos al Ministerio de Justicia, y de las relaciones de bienes y las peticiones de autorización para la venta de los embargados a particulares, así como las consultas pendientes de los Juzgados Civiles Especiales, a los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales o de las provincias de Bilbao, Málaga y Cádiz.

f) A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, no se admitirán nuevos poderes para evacuar el trámite de autorizar su legalización el Tribunal Nacional, procediéndose a despachar los pendientes dentro del plazo indicado. Desde dicha fecha, los documentos expresados se presentarán directamente a su legalización acompañados de certificación de no hallarse sometido el poderdante a expediente de responsabilidad política expedida por el Tribunal Regional de su último domicilio en España o por el

Registro Central de Responsables Políticos, o bien, mientras la organización de éste y la supresión de aquéllos no lo permita, de aval suficiente extendido por Autoridades, personas o entidades de reconocida solvencia que acrediten la buena conducta social y política del poderdante; sin perjuicio de ello, el Departamento encargado de la legalización deberá formular, consulta, en los casos de duda, a la Presidencia del Tribunal Nacional, y dar cuenta a aquélla de aquellos otros en que se conozca la existencia de expediente de responsabilidad política o de motivo para incoarlo, a fin de que adopte las prevenciones pertinentes.

g) Los Juzgados Especiales de Incautaciones que han venido funcionando como delegados de la Comisión Central de Incautaciones y, después de suprimida ésta, de la Jefatura Superior Administrativa, sin perjuicio de terminar la tramitación pendiente que sea de fácil ejecución en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de esta Ley; remitirán los expedientes que tengan en su poder, en el más breve plazo posible, dentro del general de tres meses, a las Delegaciones de Hacienda respectivas para su tramitación ulterior o remisión a la Dirección General de Propiedades, según proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes e instrucciones que puedan dictarse.

h) La documentación de los organismos suprimidos cuya remisión a otro pueda no estar prevista por su naturaleza especial o indeterminada, se entregará a la Presidencia del Tribunal Nacional, la cual proveerá lo pertinente o procederá en definitiva a su archivo.

Segunda. En casos excepcionales en que se justifique debidamente su imprescindible necesidad, podrá la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas autorizar, respecto de determinados organismos, la prórroga por un mes más del plazo de tres meses señalado en la disposición que antecede.

Tercera. Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Dirección General de Propiedades, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, relación certificada y expresiva de todos los bienes que hayan sido inscritos a nombre del Estado o de entidades de carácter público, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, por motivo de responsabilidad política, con indicación de su procedencia y del título o documento en virtud del cual se haya practicado la inscripción.

Con estos datos y los que en lo sucesivo puedan a portarse, se formará en la expresada Dirección un inventario especial de los bienes que hayan pasado a propiedad del Estado por tales motivos.

Cuarta. Por el Ministerio de Hacienda o sus dependencias se adoptarán las medidas pertinentes para el traspaso a la «Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas» de las cantidades ingresadas por este concepto en la caja General de Depósitos y para la rápida devolución a los interesados de las que habiendo tenido ingreso en aquélla o en ésta, antes o después de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, haya sido

acordado o se acuerde en lo sucesivo por los organismos competentes su reintegro en razón de haber recaído sentencia o resolución absoluta, de haber quedado satisfecha la sanción impuesta, de haberse declarado la improcedencia de la incautación o de otros motivos análogos.

También se dictarán las medidas oportunas para la entrega a las entidades a quienes la Ley las atribuya, de las cantidades de esa procedencia que puedan corresponderles.

Quinta. Los créditos consignados en el Presupuesto vigente para las atenciones de los Organismos de Responsabilidades Políticas subsistirán en su misma cuantía y distribución en lo que respecta al Tribunal Nacional y en lo referente a los demás sólo en la parte correspondiente al período de tiempo señalado en las presentes disposiciones transitorias, o de la prórroga, en su caso, para el traspaso de los servicios.

De la economía que se obtenga habrá de destinarse la parte necesaria a la mejor organización y dotación de los servicios, a fin de obtener un mayor rendimiento que acelere el término de la función.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas oportunas para el acoplamiento y las modificaciones que hayan de introducirse en los créditos presupuestarios, entendiéndose autorizado, desde luego, el pago de la retribución correspondiente a los Vocales suplentes del Tribunal Nacional, con arreglo al último párrafo del artículo doce, con cargo al crédito global consignado para estas atenciones en la Sección primera del vigente Presupuesto, en tanto no se hagan las rectificaciones adecuadas.

Sexta. El personal técnico y administrativo adscrito a la Jefatura Superior Administrativa podrá continuar prestando sus servicios en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en cuanto la Presidencia del mismo lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento de este organismo.

Por el Ministerio de Justicia se fijará, a propuesta de la misma Presidencia, la distribución de servicios y la plantilla definitiva del personal de dicho Tribunal, dotándola de los elementos necesarios en la parte que reste por cubrir.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las de la presente Ley.

Por los Ministerios respectivos y en lo que afecte a varios Departamentos o pueda corresponderle especialmente, por la Presidencia del Gobierno, se dictarán las medidas pertinentes para la ejecución de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 17 de Marzo de 1942 por la que se fija el precio del capullo de seda, en fresco, entregado por los productores, durante la presente campaña. (Boletín Oficial del Estado núm. 79-20 de Marzo).

Ilmo. Sr. Los favorables resultados que en las dos campañas ante-

riores han venido obteniéndose, en orden al fomento de nuestra producción sedera, a fin de sacarla de su anterior marasmo para ponerla en trance de recobrar una importancia a tono con nuestras necesidades nacionales, aconsejan una persistencia en idéntica trayectoria, actuando de tal modo en la fijación del precio, que venga éste a representar el necesario estímulo para el productor, con la seguridad de asegurarle un margen conveniente de beneficios.

En su virtud, con autorización de la Junta Superior de Precios, dispongo:

Artículo único. Queda fijado en pesetas 12 el precio correspondiente a un kilo de capullo de seda, en fresco, entregado por los productores durante la campaña correspondiente al año actual.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1942. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 17 de Marzo de 1942 por la que se fija el precio de la semilla de girasol entregada por los agricultores (B. O. del E. número 79-20 de Marzo).

Ilmo. Sr.: La Orden de 13 de Enero del corriente año, por la que se establecen normas para el incremento del cultivo del girasol, otorga, para estímulo de los cultivadores que deseen ensayar este cultivo, algunos beneficios, como considerarles productores de aceituna a los efectos del derecho a reserva del aceite y la entrega de un mínimo de cien kilos de abono nitrogenado por hectárea sembrada, sobre la que se ponga trigo a continuación.

Ninguno de estos estímulos sería suficiente si al mismo tiempo no se fijase a la semilla un precio superior al que en realidad debiera corresponderle por los gastos que su obtención origina, habida cuenta que se trata de fomentar el ensayo de este cultivo.

Por todo ello, con autorización de la Junta Superior de Precios, dispongo:

Artículo único. Se señala el precio de 1'75 pesetas para el kilo de semilla de girasol, entregado por los agricultores.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1942. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

ORDEN de 16 de Febrero de 1942 (rectificada) por la que se reserva favor del Estado y se suspende el derecho de registros mineros de carbón en determinadas zonas de las provincias de León, Palencia, Santander, Córdoba y Cuenca. (B. O. del E. 79-20 Marzo.)

Habiendo errores en el texto publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de Febrero próximo pasado, se reproduce íntegra la citada Orden debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Director del Instituto Geológico y Minero de España en 2 del actual, hecha suya por esa Dirección General, relativa a la conveniencia de que el Estado se reserve indefinidamente determinadas zonas de las provincias de León, Palencia, Santander, Córdoba y Cuenca con el fin de estudiar e investigar la continuación de las cuencas carboníferas a ellas próximas, y teniendo en cuenta el innegable interés que para la economía nacional representa resolver tan interesante problema y con objeto de que el Estado pueda resarcirse de los cuantiosos gastos efectuados,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º. Quedan reservadas por plazo indefinido a favor del Estado y se suspende el derecho de registros mineros de carbón dentro de las zonas de las provincias de León, Palencia, Santander, Córdoba y Cuenca que a continuación se expresan y cuyos perímetros se determinan en la siguiente forma:

a) Zona NE de León:

Se tomará como punto de partida uno situado sobre la carretera León-Gijón, distante ocho kilómetros hacia León, del cruce de dicha carretera con el ferrocarril del Norte, en las proximidades de La Robla.

Este punto se unirá con la torre de la iglesia de Villapadierna, desde donde se trazará una línea hasta la iglesia de Canaleja. Desde aquí, un paralelo geográfico hasta su intersección con el límite de las provincias de León y Palencia.

Se seguirá desde el punto así determinado y en dirección Norte el límite de provincias, hasta un kilómetro al Norte de la estación de La Espina. Este punto se unirá con el kilómetro tres de la carretera Cistierna-Riaño, contados desde su arranque en el primero de dichos pueblos.

Desde este punto se trazará una línea de unión con la estación de La Ercina, desde donde la línea de cierre irá a un punto situado dos kilómetros al NE verdadero de la torre de la ermita de Nuestra Señora de la Peña, en las proximidades del pueblo de Llamas. Desde este último punto se trazará una línea hasta el situado sobre la carretera Boñar-Lillo, dos kilómetros al Norte del Balneario de Boñar. Desde aquí se seguirá un paralelo geográfico hasta cortar al Norte de La Vecilla la carretera que va al puerto de Vegarada, desde aquí se continuará según línea recta hasta el cruce del ferrocarril de La Robla con la carretera que de León sube al puerto de Piedrafita.

Desde este último punto se trazará un paralelo geográfico hasta cortar la ya citada carretera de León-Gijón, y se seguirá ésta hasta cerrar el perímetro en el punto de partida.

b) Zona de Cervera:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta de entrada de la estación del ferrocarril de Castrejón de la Peña, desde donde se seguirá en línea recta hasta la torre de la iglesia de Barrio de Santa María, y desde aquí, hasta la estación del ferrocarril minero de San Cebrián de Mudá.

A partir de este punto, se trazará una línea que lo una con el cuarto poste kilométrico a partir de Cerve-

ra de Río Pisuerga, en la carretera que desde este pueblo va a Puente Nansa, pasando por el puerto de Piedrasluengas. Desde este último punto señalado se trazará una línea de unión con el punto de partida, que cerrará el perímetro.

c) Zona al E. de Barruelo:

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia del pueblo de Orbó. Este punto se unirá con la torre de la iglesia del pueblo de Brañosera, desde donde se trazará una línea que lo una con un punto situado tres kilómetros al NO. de Abiada. Desde aquí se seguirá una línea hasta la iglesia del pueblo de Proaño, que se unirá a su vez con el punto determinado por la torre de la iglesia de Hoyos. Desde este punto se trazará una línea hasta la estación del ferrocarril La Robla-Valmaseda en Mataporquera, punto que se unirá con la torre de la iglesia de Nestar, y desde aquí se seguirá a la estación de Cillamayor, del ferrocarril de La Robla, siguiendo desde este punto al de partida de Orbó.

d) Zona de Córdoba:

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia de Montoro; este punto se unirá con la iglesia de Villa del Río; de éste, a la iglesia de Lopera, siguiendo por Cañete de las Torres a Bujalance, El Carpio, Pedro Abad, cerrando en Montoro.

e) Zona de Cuenca:

Comprenderá los cuatro términos municipales siguientes:

Henajeros, Villora, Garaballa y Enguadanos.

2.º La reserva y suspensión de derechos de registros mineros de carbón durará mientras que por este Ministerio no se ordene la anulación de la presente Orden, en su totalidad o en parte de la misma.

3.º A los concesionarios de las minas de carbón existentes dentro de las citadas zonas, se les aplicarán las prescripciones de la Ley de 7 de Junio de 1938 y de los Decretos de 7 de Junio de 1940 y 25 de Octubre del año 1941.

4.º La presente Orden se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de las provincias afectadas, previa notificación a los Jefes de los Distritos mineros correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1942.—*Carceller Segura*.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 105

Con esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de Caza de 1902, he autorizado a los señores Alcaldes de Calzadilla de la Cueva y Villarrabé para dar batidas generales contra los animales dañinos en sus respectivos términos municipales, así como en Ledigos.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los expresados Alcaldes publiquen bandos durante tres días consecutivos y adopten las medidas procedentes, en evitación de daños en personas y propiedades.

Palencia 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 106

Solemnidades de Semana Santa

La reconocida religiosidad de esta provincia y el celo con que las distintas cofradías prepara y cuida de los cultos religiosos propios de estos días Santos, de manera especial los externos como son Via-Crucis y procesiones, me releva de dictar órdenes especiales para asegurar el orden de los mismos; pero sí quiero recomendar a todos los palentinos, asistan a ellos con el máximo respeto y un silencio y educación esmerada, sentimientos que nos deben inspirar los emocionantes actos conmemorativos de la Pasión y muerte de Nuestro Redentor.

Para que toda la vida de la provincia ofrezca marco apropiado para que los palentinos puedan expansionar sus fervorosos sentimientos religiosos, desde las doce de la noche del miércoles al mediodía del sábado Santos, se suspenderán todos los espectáculos públicos sin distinción, sin más excepción que los conciertos de música sacra u otros actos de análoga índole.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 107

Habiendo de celebrarse, en fecha próxima, el «Día de la Canción», proyectado por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, y atendiendo deseos de la misma, me dirijo a todos los señores Alcaldes de esta provincia para que, coadyuvando al mayor éxito de tal empresa, cooperen con los organizadores de tales actos, especialmente en lo relativo al desayuno ofrecido a quienes participen en ellos.

Palencia 23 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de venta al público de aguas minero-medicinales

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, me comunica los siguientes precios para la venta al público de aguas minero-medicinales fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, autorizando a los propietarios del manantial a fijarlos en las etiquetas de las botellas:

«Agua Jalpi».—Precio de venta al público, 1 peseta botella de un litro; garrafa de ocho litros, 3'50.

Importe del envase a reintegrar, 0'80 ptas. botella de un litro y 8 pesetas garrafa de ocho litros.

Palencia 21 de Marzo de 1942.

Libertad de precios para los paraguas y sombrillas

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar la venta, en régimen de libertad de precios, de paraguas y sombrillas, debiéndose señalar en cada artículo el precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 15 de Mayo de 1939, publicada en el *B. O. del Estado*, núm. 144.

Precios de venta al público de las hojas de afeitar

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar a los fabricantes a que fijen los precios de venta al público de las hojas de afeitar, no pudiendo exceder éstos de 0'60 ptas. unidad, y debiendo señalarlos sobre la envoltura de las hojas, de conformidad con lo prevenido en la Orden de citado Ministerio, de 15 de Mayo de 1939, (*B. O.* núm. 144).

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 21 de Marzo de 1942.

A los Ayuntamientos de la provincia

Apéndice al Censo de Consumidores

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios municipales, que el día 25 del presente mes deberán remitir a esta Delegación Provincial el *apéndice* al Padrón de consumidores y documentos que justifiquen la procedencia de las *altas* contenidas en el mismo, y el resumen numérico 1 y 3 de clasificación de cartillas.

Liquidación de suministros

Los señores Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a este Centro, dentro de los cinco primeros días del mes de Abril próximo, la liquidación de los suministros de artículos intervenidos que hayan efectuado durante el presente mes de Marzo, utilizando para ello el impreso que les fué remitido por esta Delegación Provincial, unido a las órdenes del referido suministro.

Palencia 21 de Marzo de 1942.

Negociado de estadística y racionamiento

Para general conocimiento se hace público que, a partir del día 1.º del próximo mes de Marzo, no se tramitará ninguna solicitud de Alta en el Censo de Consumidores de la Capital, si además de la presentación de las correspondientes declaraciones de familia e ingresos y el certificado de Baja de la Delegación Local de Abastecimientos de origen, no se acredita por el solicitante haber pedido su empadronamiento en el Municipio de Palencia.

Se recuerda a todas las Colectividades inscritas en el Censo de Consumidores de esta Capital, que durante los días 25 y 26 del mes en curso, deberán comunicar en este Negociado, las alteraciones producidas por Altas o Bajas en los respectivos Censos Colectivos, desde el día 1.º de Marzo, acompañando en su caso a la relación nominal objeto de aquellas alteraciones, los correspondientes certificados de Baja de las Delegaciones Locales de procedencia.

Las colectividades agrupadas en el Sindicato de Hostelería, deberán cumplimentar dicho servicio, dentro de indicadas fechas, en la Delegación Local Sindical.

La importancia del servicio en cuestión se acredita por sí mismo, ya que ha de servir de base para el racionamiento de las personas colectivas en el mes de Abril.

Delegación Especial de Economatos Mineros

Se advierte a todos los Economatos Mineros establecidos en la pro-

vincia, de la obligación que les incumbe de remitir del 25 al 27 del corriente mes a esta Delegación Especial, los Apéndices a los respectivos Censos de población que reflejen las alteraciones producidas en los mismos, por Altas o Bajas, en el período correspondiente al mes de Marzo, acompañando a dichos Apéndices, las certificaciones que acrediten la Baja en las Delegaciones Locales de Abastecimientos, de las personas que soliciten su inscripción en los Censos de los Economatos, y formulando el reglamentario resumen de la población a suministrar en el próximo mes de Abril, con especificación de los tres grupos de obreros mineros, niños de siete a catorce años y otros familiares.

En las mismas fechas remitirán igualmente, debidamente diligenciados, los partes de novedades, recogiendo en los mismos todas las incidencias del abastecimiento con referencia al mes de Marzo.

Palencia 23 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

SUPLEMENTO A LA CIRCULAR 102

Sobre circulación de artículos

En la Circular número 102, se enumeran los distintos artículos que precisan guía para su circulación, por ésta intervenidos, por el Ministerio de Industria y Comercio o por el de Agricultura.

Habiendo omitido consignar en la misma algunas aclaraciones y excepciones que conviene aclarar para conocimiento y cumplimiento general, dispongo lo siguiente:

1.º En las provincias de mi jurisdicción, Palencia, León, Santander, Burgos y Oviedo, el ganado vivo, tanto de abasto como de vida, puede circular dentro de su respectiva provincia con la guía de sanidad solamente, que hará las veces de guía de circulación, siempre que al dorso de la misma esté firmado el «CONOCIMIENTO» por el señor Alcalde del punto de origen.

2.º Las pieles que precisan guía para su circulación son solamente las de ganado vacuno y equino, quedando por lo tanto las demás de libre circulación.

Palencia 4 de Marzo de 1942.—El Comisario de Recursos, *Benito Cid*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

SECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Presupuestos municipales para 1942

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos de esta provincia, en la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre último, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 3 de Diciembre siguiente, dando normas a las Corporaciones locales para la confección de sus presupuestos municipales ordinarios, para que presentaran en esta Delegación (Sección Provincial de Administración Local), los mencionados presupuestos para el actual ejercicio de 1942, por la presente se les hace saber a los

Ayuntamientos que a continuación se detallan, que si transcurrido el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no hubieren tenido su entrada, se procederá al nombramiento de Comisionados especiales que pasen a recogerlos, sin perjuicio de exigir a los componentes de las Corporaciones Locales y Secretarios de las mismas, las responsabilidades consiguientes.

Ayuntamientos que se encuentran en descubierto

Partido de Astudillo: Boadilla del Camino, Lantadilla, Santoyo, Valdeolmillos, Villamediana y Villodrigo.

Partido de Baltanás: Espinosa de Cerrato y Hornillos de Cerrato.

Partido de Carrión: Torre de los Molinos, Bustillo del Páramo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Cabañas de Castilla (Las), Requena de Campos, San Mamés de Campos y Santillana.

Partido de Cervera: Alar del Rey, Lavid de Ojeda, Olmos de Ojeda, Resoba, Santibáñez de Resoba, Vega de Bur y Velilla de Guardo.

Partido de Frechilla: Abastas, Añoza, Autillo de Campos y Frechilla.

Partido de Palencia: Ampudia, Fuentes de Valdepero y Magaz.

Partido de Saldaña: Arenillas de San Pelayo, Bustillo de la Vega, Dehesa de Romanos, La Puebla de Valdavia, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, San Cristóbal de Boedo y Santa Cruz de Boedo.

Palencia 20 de Marzo de 1942.— El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 668

Industrial
CIRCULAR

Por virtud de la superior y exclusiva vigilancia que por ministerio de Ley me está conferida en todo lo concerniente al servicio económico del Estado y con el fin, además, de que no se alegue ignorancia por los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia—si dolorosamente para mí, me veo en la necesidad de imponerles los correctivos a que se hagan acreedores por el incumplimiento de sus deberes fiscales—vengo en dictar las importantes reglas en que se compendian aquellos deberes:

1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios, en todos los servicios relacionados con la contribución Industrial, serán considerados como Subdelegados de esta Delegación (base 32, en armonía al artículo 66 del vigente Reglamento de Industrial) y en su consecuencia, cumplirán estrictamente cuantas órdenes reciban con referencia a estos servicios, más las que les sugiera esa representación legal.

2.^a Tienen la estricta obligación de llevar un registro de altas y, separadamente, el de bajas de Industrial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 del mencionado Reglamento, cuyas registros serán revisados por los señores Inspectores del Tributo en todas las visitas que giren y me darán cuenta de las formalidades con que se llevan para en caso de no llevarlos o de irregularidades en los mismos, imponer a los señores Alcaldes y Secretarios los correctivos correspondientes.

3.^a Una vez presentado un alta de Industrial, se registra en el libro correspondiente poniéndole el número que le corresponda, que será, dentro de cada ejercicio, el siguiente al último de la matrícula para la primera alta presentada y luego correlativo hasta el 31 de Diciembre del año en curso. Así, si el último número de la matrícula de Industrial para 1940 es el 20, el número que corresponde a la primera alta presentada será el número 21. Las bajas no se registran en el libro correspondiente hasta que no se compruebe el número que tengan en matrícula o en relación de alta y si fuese ésta por virtud de inspección, el número será el del expediente con la letra E delante y según resulte de la relación de expedientes por adición que la Administración de Rentas Públicas les haya remitido. Una vez puesto el número de la baja se pondrá al margen de este número en la matrícula o en las relaciones en su caso, la letra B, que quiere decir que ha sido eliminado de tributación y cruzando con una raya horizontal para que se destaque su eliminación.

4.^a Una vez registradas en la forma expuesta, se procederá a la comprobación del alta o baja original poniendo en las mismas si están conformes las palabras «**comprobado y conforme**» y debajo la fecha y firma de quien haya verificado la comprobación, que puede ser el señor Alcalde o la persona en quien delegue y junto a la firma el sello de la Alcaldía o del Ayuntamiento. Si no estuviese conforme, se levantará un acta sucinta en la cual se hagan constar los hechos de disconformidad, cuya acta será firmada por el declarante y en caso de negativa por dos testigos.

5.^a Las altas que no sean irreducibles se liquidarán por trimestres completos, cualquiera que sea la fecha del trimestre en que se presenten, y las bajas por trimestres también completos, pero a contar desde el siguiente al de su presentación. Así, una alta presentada dentro de este trimestre se liquida por todo el actual año y una baja se liquida por los tres trimestres siguientes. Si la cuota es irreducible, el alta se liquida por todo el año, cualquiera que sea la fecha en que se presente dentro del mismo y la baja no tiene liquidación alguna.

6.^a Una vez liquidadas las altas y las bajas se ordenarán por riguroso número de epígrafes y luego se relacionan por triplicado, cuyas relaciones se sumarán de tal modo que las cuotas del Tesoro y de los recargos se totalizan dividiéndola por trimestres de tal manera, que la suma de los trimestres sea igual, al céntimo, al del total del año, cargando los céntimos que hubiese de diferencia al del primer trimestre que se liquide. Las de cuota irreducible se cargan en su totalidad al primer trimestre que se liquide. Una vez firmadas y totalizadas dichas relaciones, se remitirán con las declaraciones correspondientes y debidamente comprobadas, a la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación, de tal modo, que forzosamente han de tener entrada en la misma antes del día 8 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, incurriendo, en otro caso, en la sanción correspondiente.

7.^a Las referidas relaciones se-

rán trimestrales conforme a lo preceptuado en el R. D. de 27 de Septiembre y R. O. de 20 de Octubre de 1922 y se liquidarán—salvo las irreducibles—por trimestres completos en la forma que queda expuesta.

Espero del celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios que cumplan estrictamente estas disposiciones que se entenderán como ampliación a las consignadas por la Administración de Rentas Públicas de fecha 12 del actual, e insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 16 del mismo, número 32, y que no me vea en el lamentable caso de tener que imponerles corrección alguna. Del enterado de la presente, se servirá participar por escrito a la referida Administración de Rentas Públicas.

Palencia 20 de Marzo de 1942.— El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 662

Jefatura Agronómica de Palencia

Precios de azufres

La Dirección General de Agricultura, a virtud de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio del 12 del pasado Febrero, me ordena que los precios que han de regir para los distintos azufres en la presente campaña, serán los siguientes:

Azufre terrón Bruto, a 400 pesetas tonelada.

Azufre terrón amarillo, tipo Riotinto, a 430 pesetas tonelada.

Azufre terrón sublimado, a 660 pesetas tonelada.

Azufre refinado molido, a 720 pesetas tonelada.

Azufre (floristella), amarillo molido, a 669 pesetas tonelada.

Azufre sublimado flor y cañón, a 755 pesetas tonelada.

Estos precios se entienden a granel, sobre vagón o bordo.

Por lo tanto a fin de fijar los precios correspondientes a cada una de estas clases, los señores almacenistas vendedores de azufres, pasarán a esta Jefatura, los documentos de gastos (facturas, portes, acarreo, envases etc.), para fijarles el precio de venta.

Les recuerdo igualmente la obligación de dar en sus partes mensuales, relación de las entradas y salidas, y a su vez, también, que a toda venta de azufres, se entregará factura de venta definitiva.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de circulación en la misma para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Marzo de 1942.— El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*. 677

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

EDICTO

Don Manuel Grande Covián, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Valladolid, fecha 15 de Diciembre de 1941 y 7 de Febrero último, se hallan puestos de manifiesto en la Secretaría de mentado organismo por espacio de tres días, los expedientes números 5.174 y 5.127 referentes a los encartados Juan Martín León, vecino de Palencia que tuvo su domicilio en Santiago 41, y Do-

nato Ruiz García, también de esta vecindad con domicilio en Pastores 2-2.º, cuyas demás circunstancias personales y domicilio actual de ambos se desconoce, para que se instruyan y puedan formular su escrito de defensa si viere de convenirles, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Dado en Palencia a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel Grande Covián*.— P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Administración de Justicia
Palencia

Requisitorias

Nicolás Villegas Ecenarro, de 37 años, soltero, jornalero, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe del reintegro y costas de este Juzgado y cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia 18 de Marzo de 1942.— El Juez municipal, *Félix Andrés Velasco*. 644

Sochneider Mannessi, Berta, de 38 años de edad, casada, su sexo, hija de Florencio y María, natural de Alemania y vecina de Madrid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de quince días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, a responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue con el número 226 de 1941, por el delito de estafa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Eduardo Díez*.—El Secretario, P. H., *Emerenciano García Antón*. 655

Gómez Ruiz, Joaquín, de 29 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Raimundo y Jerónima, natural de Daimiel y vecino de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de quince días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, a responder de los cargos que contra el mismo resultan por razón de la causa que se le sigue con el número 400 de 1941, por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Eduardo Ruiz*.—El Secretario, P. H., *Emerenciano García Antón*. 656

Administración Municipal
Palencia

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 18 del actual, acordó aprobar el Padrón de exacciones sobre tránsito de ganado correspondiente al ejercicio actual y que se exponga al público para reclamaciones, en las Oficinas municipales, por plazo de quince días.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento.

Palencia 21 de Marzo de 1942.— El Alcalde, *Severino Rodríguez*.